

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Compañía)**

Y

**HERMANDAD EMPLEADOS DE
OFICINA COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (HEO)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-02-984

SOBRE: AUSENCIA SIN JUSTIFICAR

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

INTRODUCCIÓN

Nos corresponde determinar¹ si el despido del empleado Juan Lacén es justificado. Asunto que quedó sometido ante nuestra consideración el 1ro de octubre de 2004.

Los hechos que propiciaron este caso son los siguientes:

Juan Lacén Cirino trabaja como electricista en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín desde 1990. El 10 de octubre de 2001, le notificó a su supervisor inmediato, Rodolfo

¹ Reglamento para Orden Interno de los Servicios de Arbitraje

ARTÍCULO XIV- SOBRE LA SUMISIÓN

- a) Las partes deberán confeccionar el acuerdo de sumisión previo a la vista.
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Soto, que estaría ausente el día 12 de octubre (día del Descubrimiento de América) para disfrutar ese día como feriado. La petición fue denegada por los gerenciales.

El señor Lacén se ausentó de su trabajo el día 12 de octubre como había anunciado. Como consecuencia, fue despedido mediante una misiva (Exhibit 2 Conjunto) que expresó entre otras cosas lo siguiente:

El viernes 12 de octubre de 2001, día feriado del Descubrimiento de América, usted se ausentó de su trabajo, sin notificación previa ni excusa justificable en violación al Artículo XLVI, Sección 9 del Convenio Colectivo.

[...]

Surge de la Sección 9 del Art. XLVI del Convenio Colectivo, que todo empleado cubierto por el Convenio Colectivo tiene que notificar al supervisor inmediato toda ausencia dentro de las primeras 4 horas de la jornada del día. Quedó demostrado que el empleado cumplió con esta disposición. Sin embargo, surgió de la evidencia que una vez el Querellante informó al supervisor Soto que los electricistas no trabajarían el día feriado para disfrutarlo, los gerenciales se reunieron con los empleados y les informaron que debían trabajar el día. Además, a modo de fortalecer su posición, el Auxiliar de Asuntos Gerenciales emitió un memorando (Exhibit 4 Conjunto) dirigido a empleados en turnos irregulares bajo su supervisión (entre los cuales figuraba el Querellante), que expresaba lo siguiente:

Turnos de Trabajo

Conforme al Convenio Colectivo XXII "Jornada y Turnos de Trabajo" Sección 3 "Turnos Irregulares la cual lee:

“Todo empleado que sea requerido a trabajar en un horario distinto al establecido en la Sección 2 (A) precedente se considerará que tiene un turno irregular de trabajo, con una jornada semanal de cinco (5) días consecutivos”.

A tenor con lo antes citado, todo día feriado que este en su jornada semanal de cinco (5) días consecutivos, según el itinerario de trabajo mensual del grupo de electricistas en rotación de 24 horas deberá ser cubierto por la persona que lo tenga asignado. El pago de dicho día feriado será conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

No empose a todo, el Querellante Lacén se ausentó.

Debemos resaltar que el propósito de que un empleado le notifique a un supervisor una ausencia, es para que la misma sea autorizada y procesada según el trámite de rigor: con cargos a licencia por enfermedad, a licencia por vacaciones, etcétera, o simplemente no autorizada. Cuando un empleado solicita o notifica una ausencia, lo que solicita es la autorización para ausentarse. En el caso de autos, el Querellante no solicitó autorización para cita médica, asunto familiar o situación impostergable, él fue claro en su petición: para disfrutar el día feriado. El supervisor en su plena facultad, denegó la petición. Por lo tanto, el empleado no tenía autorización para ausentarse.

Cónsono con ello, debemos concluir que el Querellante incurrió en la falta imputada.

Finalmente, el Patrono le impuso al Querellante la penalidad máxima, despido, aduciendo que ha seguido la disciplina progresiva con este empleado y que, por tal razón, procede tal sanción. Sin embargo, la sanción correspondiente a una alegada ausencia sin notificar incurrida por el empleado Lacén el 31 de diciembre de 1998, fue

impugnada por la Unión y traída ante la consideración de esta árbitro. En la audiencia de dicho caso, el grupo de querellantes involucrados se fraccionó en dos; para el primero se levantó un planteamiento de índole procesal y para el segundo se vieron los méritos del caso. Hacemos la salvedad de que para el primer grupo, no se ventilaron los méritos del caso, sólo la arbitrabilidad.

Al momento de adjudicar las controversias, determinamos que la querella era arbitrable procesalmente para el primer grupo, pero, al determinar que la sanción solicitada para el segundo grupo era justificada, por error, incluimos los nombres de los empleados del **primer grupo al cual pertenecía el Querellante** (de la arbitrabilidad), en el análisis y adjudicación de los méritos. Nos consta, que al grupo para el cual se levantó el planteamiento procesal nunca se vieron los méritos del caso; por lo tanto, se le violó el debido proceso de ley y no podemos dar por refrendada tal sanción. Por lo que, la sanción a imponer en el caso de autos deber ser menor que el despido.

Conforme a la Opinión que antecede, emitimos el siguiente **LAUDO**:

Conforme a la prueba, los hechos, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, determinamos que no procede el despido del Sr. Juan Lacén Cirino.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 2005.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 4 de febrero de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JORGE J. PUIG JORDÁN
BANCO COOPERATIVO PLAZA
623 AVE PONCE DE LEON STE 805-B
SAN JUAN PR 00917-4898

SR WILLIAM RODRÍGUEZ
SUPERVISOR
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JESÚS ROSADO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE DIRECTORES
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO
Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 270173
SAN JUAN PR 00927-0173

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

